



ORPII
1340170

Resolución Ejecutiva Regional

N° 285 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 24 SEP 2024



VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 235-2024-GGR/GOB.REG.TACNA, del 31 de mayo del 2024; Carta N° 065-2024-MQC con Reg. CUD N° 11197616, con fecha de recepción 13 de junio del 2024; Oficio N° 1278-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, con fecha de recepción 04 de julio del 2024; Opinión Legal N° 1276-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, del 09 de agosto del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el art. 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales indica "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia..."

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 235-2024-GGR/GOB.REG.TACNA, del 31 de mayo del 2024, se resuelve declarar inadmisibles las solicitudes de acceder a servidumbre de terreno del Estado de 310.4135 Ha. de área y un perímetro de 11,121.39 ml., ubicado en el sector Alto Cinto, distrito de Locumba, provincia Jorge Basadre, región Tacna presentada por el administrado Sr. Martín Quispe Cunurana al no haber subsanado las observaciones detectadas, en concreto, por mencionar y basarse en normas derogadas, dentro del plazo otorgado por ley, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del numeral 6.2.2 de la directiva N° DIR-0009-2021/SBN y el inciso e) del mismo cuerpo normativo, consecuentemente, declarar la conclusión del presente procedimiento.

Que, mediante el documento de la referencia a., el administrado Sr. Martín Quispe Cunurana, interpone recurso de apelación en contra del acto resolutorio antes citado.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el art. 217 numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TULO de la LPAG), "Conforme a lo señalado en el art. 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Para ello, es pertinente evaluar lo señalado por la parte administrada en concordancia con lo previsto en el TULO de la LPAG, artículo 220° que señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, el artículo 221 del TULO de la LPAG establece "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

Que, de acuerdo a lo establecido Artículo 218 numeral 218.1, de la citada norma, establece que "Los Recursos administrativos, son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



Resolución Ejecutiva Regional

N° 285 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 24. SEP 2024

Que, conforme el artículo 220° del TUO de la LPAG, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Del plazo de interposición del recurso administrativo

Que, en ese entender, correspondería inicialmente verificar si de acuerdo lo estipulado en el TUO de la LPAG, el administrado interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente. Para ello, es necesario señalar que la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2024-GGR/GOB.REG.TACNA, del 31 de mayo de 2024, fue notificada válidamente el 06 de junio del 2024; posteriormente a esto, la parte administrada interpuso el recurso administrativo de apelación el día 13 de junio del 2024; en ese entender, se comprueba que fue presentado dentro del plazo de ley.

Del recurso de apelación

Que, mediante carta N°065-2024-MQC - CUD N° 11197616, del 13.06.2024 el administrado Sr. Martin Quispe Cunurana, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2024-GGR/GOB.REG.TACNA, del 31 de mayo del 2024.

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."**

El artículo 124 del TUO de la LPAG señala **"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:"**

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. **La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Respecto al recurso de apelación, Morón Urbina señala **"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho."**





Resolución Ejecutiva Regional

N° 285 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 24 SEP 2024

De acuerdo a ello, es propio de la Administración proceder a revisar y evaluar el recurso interpuesto.

- ✓ Respecto a la exposición que sustenta el recurso presentado por el administrado:
 - No existe una expresión concreta de lo pedido ni menos los fundamentos de hecho que apoye el recurso, realiza una descripción procedimental respecto del trámite administrativo cuya irrelevancia no logra enervar la decisión de inadmisibilidad contenida en el acto resolutorio materia de apelación, y de conformidad con el artículo 220° del TUO de la LPAG, al no estar sustentado en diferente interpretación, corresponde a la Administración mantener la misma posición manifestada en dicho acto resolutorio.
 - Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el extremo indicado por el administrado apelante, que nunca fue notificado con la Carta N° 095-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA que contenía el informe N° 050-2022-OEABI-BC/GOB.REG.TACNA (observaciones advertidas en la etapa de evaluación formal) por ningún medio de comunicación menos por vía electrónica al correo presentado por el administrado; no tiene mayor sustento probatorio puesto que conforme de la recepción de notificación vía correo electrónico por parte del administrado con fecha 18.04.2023 a horas 15:35 y que corre a folios 23, enviada a la dirección electrónica isaacnpalacios@hotmail.com, la misma que fuera respondida por el administrado poniendo de conocimiento la recepción del mismo vía electrónica verificándose que es la misma dirección electrónica indicada por el apelante en la Carta N° 037-2023-AAIPCACyC de fecha 03.04.2023 con reg. CUD 1067059 obrante a folio 17, la misma que da inicio al procedimiento administrativo, por lo que al no estar sustentado en diferente interpretación, corresponde a la Administración mantener la misma posición manifestada en el acto resolutorio materia de apelación.

Analizado el recurso interpuesto de acuerdo al documento de referencia y las demás piezas procesales obrante en autos, se verifica que el procedimiento y trámite del presente expediente se encuentra acorde a Ley, por cuanto deviene en INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la parte administrada mediante Escrito CUD N° 11197616, del 13 de junio del 2024.

De conformidad con la Opinión Legal N° 1276-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, y lo dispuesto por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; y con la visación de la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado mediante Escrito CUD N° 11197616, del 13 de junio del 2024, por el Sr. Martin Quispe Cunurana, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2024-GGR/GOB.REG.TACNA, del 31 de mayo del 2024; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, TÉNGASE por agotada la vía administrativa conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Ejecutiva Regional

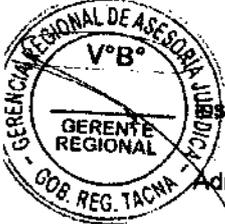
N° 285 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 24 SEP 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución a la parte administrada y a entes correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE la presente y sus antecedentes a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles para su correspondiente custodia, una vez notificada la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
GOBERNADOR REGIONAL

DISTRIBUCION:
GR
GGR
GRAJ
CEABI
Interesada
Archivo
LRTRALCC